La Ley Federal del Trabajo indica los días de descanso obligatorio, a saber:

- I. El 1o. de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1o. de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. El 25 de diciembre, y
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

### Sin olvidar que:

Los trabajadores que presten sus servicios en estas fechas, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, tienen derecho a un salario doble por el servicio prestado.

## SÉPTIMO DÍA. FORMA DE PAGO.

La norma laboral dispone que por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso, pero si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Al respecto debemos puntualizar que en los supuestos en que el salario se cubra en forma semanal, quincenal o mensual, debe considerarse incluido el concepto de séptimo día, toda vez que dicho pago, comprende el salario por todos los días que integran el periodo.

La forma de calcular la parte proporcional del séptimo día a descontar en caso de que el trabajador dejara de asistir a sus labores es la siguiente:

	Fórmula	Sustitución
	Séptimo día	1
Entre	Días laborales de la semana	6
Igual	Proporción diaria del séptimo día	0.1666

#### **REFERENCIAS:**

Ley Federal del Trabajo, Cámara de Diputados. (2014). Recuperado el 07 de diciembre de 2014 a partir de:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf

Registro 162714; Tesis Aislada; Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Pág. 2403. Recuperado el 07 de diciembre de 2014 a partir de:

http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/162/162714.pdf

#### PRIMA DOMINICAL

En ese orden de ideas, los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Esta regla es estricta en el sentido de que la prima del 25% sobre el salario de los días ordinarios de trabajo beneficia únicamente al trabajador que presta servicios en domingo y descansa cualquier otro día de la semana; no así al que labora en domingo siendo su descanso semanal, pues este solo tiene derecho a que se le pague, además del salario correspondiente al descanso, un salario doble por el servicio prestado de acuerdo con lo que dispone la ley laboral.

**REFERENCIA:** 

Ley Federal del Trabajo, Cámara de Diputados. (2014). Recuperado el 07 de diciembre de 2014 a partir de:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf